

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 8

Referencia:

Año: 1978

Fecha(dd-mm-aaaa): 09-11-1978

Título: POR LA CUAL SE APRUEBAN LAS ENMIENDAS DE 1971 Y 1975 DEL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LINEAS DE CARGA, 1966, APROBADO MEDIANTE LA LEY N° 20 DEL 23 DE OCTUBRE DE 1975.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Gaceta Oficial: 19384

Publicada el: 18-08-1981

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

Palabras Claves: Convenios internacionales, Tratados, acuerdos y convenios internacionales

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.658

Rollo: 20

Posición: 1405

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVIII

PANAMA, R. DE P. MARTES 18 DE AGOSTO DE 1981

No. 19.384

CONTENIDO

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Ley N° 8 de 9 de noviembre de 1978, por la cual se aprueban las Enmiendas de 1971 y 1975 del Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966, aprobado mediante la Ley N° 20 del 23 de octubre de 1975.

AVISOS Y EDICTOS

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

APRUEBANSE LAS ENMIENDAS DE 1971 Y 1975 DEL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LINEAS DE CARGA

LEY NUMERO 8

(de 9 de noviembre de 1978)

Por la cual se aprueban las Enmiendas de 1971 y 1975 del CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LINEAS DE CARGA, 1966, aprobado mediante la Ley 20 del 23 de Octubre de 1975.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

DECRETA:

ARTICULO 1: Apruébanse en todas sus partes las Enmiendas de 1971 y 1975 del Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966, aprobado mediante la Ley 20 del 23 de octubre de 1975, que a letra dice:

SUPLEMENTO:

Mediante Resolución A.231 (VII) la séptima Asamblea de la OCM aprobó el 12 de octubre de 1971 las modificaciones del Convenio Internacional sobre líneas de carga, 1966 que se consignan a continuación. En virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo 29 de dicho Convenio, estas modificaciones entrarán en vigor doce meses después de la fecha de su aprobación por los dos tercios de los Gobiernos Contratantes.

MODIFICACIONES DEL CONVENIO INTERNACIONAL

SOBRE LINEAS DE CARGA 1966 Artículo 5 2)c)

Sustituir la expresión "punta Norte" por "punta Rasa" (Cabo San Antonio) Regla 1

Cambiar el título para que diga "Resistencia del buque" y en la primera

frase sustituir la palabra "casco" por "buque".

Regla 35 b)

Sustituir las palabras "las planchas de costado del forro" por "las planchas del costado"

Regla 5

En la última frase suprimir las palabras " (como se indica en la fig. 2)"

Regla 15 5)

En la última frase añadir la palabra "linear" después de interpolación".

Regla 22 5)

En la primera frase sustituir las palabras "Todas las válvulas y accesorios fijos al casco" por "Todos los accesorios fijos al casco y las válvulas".

Regla 23 2)

Sustituir la palabra "Rotación" por las palabras "línea de carga de verano (o la línea de carga de verano para el transporte de madera en cubierta, si ha sido asignada)".

Regla 24 2)

En la primera frase, después de las palabras "área calculada" intercalar las palabras "en conformidad con el párrafo I de esta Regla".

En la segunda frase añadir la palabra "linear" después de "interpolación".

Regla 24 3)

En la primera línea sustituir la palabra "que" por "y", para que la frase diga "cuando un buque tenga un tronco y no cumpla".

Regla 27 11)

En la última frase suprimir las palabras "a la intemperie".

Regla 37 2)

En la nota al pie de las tablas para los buques de tipo "A" y de tipo "B", intercalar las palabras "y troncos"

después de la palabra "superestructura".

Regla 38 12)

En la definición de "y" sustituir las palabras "extremo de la línea de arrieteo" por "la perpendicular de popa o de proa".

Regla 40 4)

En la primera frase sustituir las palabras "párrafo 1)" por "párrafo 3)".

Regla 44 2)

En la última frase añadir las palabras "que no sea el saltillo de popa" después de "una super-estructura".

Regla 45 5)

Al final de este párrafo sustituir el punto por una coma y añadir las palabras "o de acuerdo con la Regla 40 8)" a partir del calado de verano para el transporte de madera, medido desde el canto superior de la quilla hasta la línea de carga de verano para el transporte de madera en cubierta".

Regla 46 1)b)

Sustituir la última frase por la siguiente: "Se excluirán de esta zona periódica de invierno I del Atlántico Norte, la región periódica de invierno del Atlántico Norte y la parte del Mar Báltico situada más allá del paralelo correspondiente a la latitud del Skaw, en el Skagerrak. Las islas Shetland se considerarán situadas en el límite entre las zonas periódicas de invierno I y II del Atlántico Norte.

Períodos estacionales:

INVIERNO: 1 noviembre a 31 marzo

VERANO: 1 de abril al 31 octubre

Regla 47

Después de la primera frase (es decir, la frase que termina con las palabras "la costa occidental del Continente americano") añadir la frase siguiente:

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S. A., Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínimo: 6 meses. En la República: B. 16.00
En el Exterior B. 18.00
Un año en la República: B. 34.00
En el Exterior: B. 36.00

NUMERO SUELTO: B.0.25**TODO PAGO ADELANTADO**

"Se considerará que Valparaíso está en el límite entre la zona periódica de verano y la zona periódica de invierno".

Mapa de zonas permanentes y periódicas

Sustituir las palabras "ZONA PERIODICA DE INVIERNO" donde indican el área a lo largo de la costa oriental de los Estados Unidos por "REGION PERIODICA DE INVIERNO".

Sustituir las palabras "ZONA PERIODICA TROPICAL" que aparecen en la zona tropical al este de Nueva Guinea. En la rotulación de la zona de invierno que aparece en el parte inferior del mapa entre los meridianos 60 y 120° de longitud Este sustituir la palabra "estacional" por "periódica" en todas las partes del mapa donde dice "ZONA PERIODICA TROPICAL" poner "REGION PERIODICA TROPICAL".

En la nota sustituir la palabra "occidental" por "oriental" y añadir las palabras "1328 pies" después de "100 metros".

CONFERENCIA INTERNACIONAL SOBRE LINEAS DE CARGA, 1966

Segundo Suplemento

a la publicación número 67.07.S Mediante Resolución A. 319 (IX) la novena Asamblea de la OCMi aprobó el 12 de noviembre de 1975 la siguiente enmienda al Convenio Internacional sobre líneas de carga, 1966. De conformidad con el vigente Artículo 29 3) del Convenio, esta enmienda entrará en vigor doce meses después de la fecha de su aprobación por los dos tercios de los Gobiernos Contratantes.

ENMIENDAS AL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LINEAS DE CARGA, 1966**Artículo 29
Enmiendas**

- 1) El presente Convenio podrá ser enmendado por uno de los dos procedimientos expuestos a continuación.
- 2) Enmienda previo examen en el seno de la Organización;
 - a) Toda enmienda propuesta por un Gobierno Contratante será sometida a la consideración del Secretario General de la Organización, y distribuida por éste entre todos los miembros de la Organización y todos los Gobiernos Contratantes, por lo menos seis meses antes de que proceda examinarla.

b) Toda enmienda propuesta y distribuida como se acaba de indicar será remitida al Comité de Seguridad Marítima de la Organización para que éste la examine.

c) Los Gobiernos Contratantes de los Estados, sean éstos Miembros o no de la Organización, tendrán derecho a participar en las deliberaciones del Comité de Seguridad Marítima para el examen y la aprobación de las enmiendas.

d) La aprobación de las enmiendas requerirá una mayoría de dos tercios de los Gobiernos Contratantes presentes y votantes en el Comité de Seguridad Marítima ampliado según lo estipulado en el apartado c) del presente párrafo (en adelante llamado "el Comité de Seguridad Marítima ampliado"), a condición de que un tercio cuando menos de los Gobiernos Contratantes esté presente al efectuarse la votación.

e) Toda enmienda aprobada de conformidad con lo dispuesto en el apartado d) del presente párrafo será enviada por el Secretario General de la Organización a todos los Gobiernos Contratantes a fines de aceptación.

f) 1) Toda enmienda a un Artículo del Convenio se considerará aceptada a partir de la fecha en que la hubieren aceptado dos tercios de los Gobiernos Contratantes.

2) Toda enmienda a un Anexo se considerará aceptada; al término de los dos años siguientes a la fecha en que fue enviada a los Gobiernos Contratantes a fines de aceptación; o al término de un plazo diferente, que no será inferior a un año, si así lo determina en el momento de su aprobación una mayoría de dos tercios de los Gobiernos Contratantes presentes y votantes en el Comité de Seguridad Marítima ampliado.

Si, no obstante, dentro del plazo fijado, ya más de un tercio de los Gobiernos Contratantes, ya un número de Gobiernos Contratantes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el cincuenta por ciento del tonelaje bruto de todas las flotas mercantes de todos los Gobiernos Contratantes, notifican al Secretario General de la Organización que recusan la enmienda, se considerará que ésta no ha sido aceptada.

g) 1) Toda enmienda a un Artículo del Convenio entrará en vigor, con respecto a los Gobiernos Contratantes que la hayan aceptado, seis meses después

de la fecha en que se considere que fue aceptada y, con respecto a cada Gobierno Contratante que la acepte después de esa fecha, seis meses después de la fecha en que la hubiera aceptado el Gobierno Contratante de que se trate.

2) Toda enmienda a un Anexo entrará en vigor, con respecto a todos los Gobiernos Contratantes, exceptuados los que la hayan recusado en virtud de lo dispuesto en el apartado f) ii) del presente párrafo y que no hayan retirado su recusación, seis meses después de la fecha en que se considere que fue aceptada. No obstante, antes de la fecha fijada para la entrada en vigor de la enmienda, cualquier Gobierno Contratante podrá notificar al Secretario General de la Organización que se exime de la obligación de darle efectividad durante un período no superior a un año, contado desde la fecha de entrada en vigor de la enmienda o durante el período más largo que ese, que en el momento de la aprobación de tal enmienda pueda fijar una mayoría de dos tercios de los Gobiernos Contratantes presentes y votantes en el Comité de Seguridad Marítima ampliado.

3) Enmienda a cargo de una Conferencia:

a) A solicitud de cualquier Gobierno Contratante o a la que se muestre conforme un tercio cuando menos de los Gobiernos Contratantes, la Organización convocará una Conferencia de Gobiernos Contratantes para examinar posibles enmiendas al presente Convenio.

b) Toda enmienda que haya sido aprobada en tal Conferencia por una mayoría de dos tercios de los Gobiernos Contratantes presentes y votantes será notificada por el Secretario General de la Organización a todos los Gobiernos Contratantes a fines de aceptación.

c) Salvo que la Conferencia decida otra cosa, se considerará que la enmienda ha sido aceptada y entrará en vigor de conformidad con los procedimientos estipulados en los apartados f) y g) del párrafo 2) del presente Artículo, a condición de que las referencias que en dichos apartados se hacen al Comité de Seguridad Marítima ampliado se entiendan como referencias a la Conferencia.

4 a) El Gobierno Contratante que ha-

ya aceptado una enmienda a un Anexo cuando ya dicha enmienda haya entrado en vigor, no estará obligado a hacer extensivos los privilegios del presente Convenio a los certificados librados en favor de buques con derecho a enarbolar el pabellón de un Estado cuyo Gobierno, acogiéndose a lo dispuesto en el párrafo 2 f) ii) del presente Artículo, haya recusado la enmienda y no haya retirado su recusación, excepto en la medida en que tales certificados guarden relación con asuntos regulados por la enmienda en cuestión.

b) El Gobierno Contratante que haya aceptado una enmienda a un Anexo cuando ya dicha enmienda haya entrado en vigor hará extensivos los privilegios del presente Convenio a los certificados librados en favor de buques con derecho a enarbolar el pabellón de un Estado cuyo Gobierno, acogiéndose a lo dispuesto en el párrafo 2 g) ii) del presente Artículo, haya notificado al Secretario General de la Organización que se exime de la obligación de dar efectividad a dicha enmienda.

5) Salvo disposición expresa en otro sentido, toda enmienda al presente Convenio efectuada de conformidad con lo dispuesto en el presente Artículo, que guarde relación con la estructura del buque, será aplicable solamente a buques cuya quilla haya sido colocada o cuya construcción se halle en una fa-

se equivalente, en la fecha de entrada en vigor de la enmienda o posteriormente.

6) Toda declaración de aceptación o recusación de una enmienda y cualquiera de las notificaciones previstas en el párrafo 2) g) ii) del presente Artículo serán dirigidas por escrito al Secretario General de la Organización, quien informará a todos los Gobiernos Contratantes de la llegada de esos escritos y de la fecha en que fueron recibidos.

7) El Secretario General de la Organización informará a todos los Gobiernos Contratantes de cualesquiera enmienda que entren en vigor de conformidad con lo dispuesto en el presente Artículo, así como de la fecha de entrada en vigor de cada una.

ARTICULO 2- Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá a los días del mes de mil novecientos setenta y ocho (1978).

LICDO. V. CORRALES NÚÑEZ
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General de la Asamblea

Nacional de Representantes de Corregimientos

Firma por el Presidente,

M.R. HARMODIO ESTRIBI
Vicepresidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos por la provincia de Panamá

El suscrito, Secretario General de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, HACE CONSTAR, que en vista de que el Presidente titular, M.R. Víctor Corrales Núñez, se negó reiteradamente a firmar el Convenio que fue aprobado en la fecha arriba establecida, lo hizo en su lugar el Vicepresidente M.R. Harmodio Estribi.

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

REPÚBLICA DE PANAMÁ - ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL.
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - PANAMÁ 9 de agosto de 1979

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

El Ministro de Hacienda y Tesoro
ERNESTO PEREZ BALLADARES

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio del presente edicto,

CITA Y EMPLAZA A:

NAPOLÉON DUBARRAN y NELSON ISRAEL MOJICA JIMENEZ, de domicilios desconocidos, para que por sí o por medio de apoderado especial comparezcan a este Tribunal a estar a derecho en el Juicio Ordinario promovido por TERESA MARIA RISCO ROSS.

Se advierte a los emplazados que si dentro de los diez -10- días siguientes a la última publicación de este edicto en un diario de la localidad no se han apersonado al juicio, se le nombrará un defensor de ausente con cuya intervención se entenderán todas las diligencias del mismo.

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy tres -3- de agosto de mil novecientos ochenta y uno -1981- por el término de diez -10- días.

El Juez,
(Fdo) RICARDO E. JURADO DE LA ESPRIELLA

El Secretario
(fdo) J. STOS, VEGA

L-159273
(Única Publicación)

AVISO

Por medio de la Escritura Pública No. 5574 de 14 de julio de 1981 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 31 de julio de 1981, en la ficha 001489, Rollo 6612, Imagen 0116, de la Sección de Microempresa (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad "FINANCIERA COMERCIAL COTOPAXI, S.A."

L-191394
(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio al público,

HACE SABER:

Que, en el Juicio de Sucesión Intestada de CHONG MAN FAN o FAU, se ha dictado un auto cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO.- Panamá, treinta y uno (31) de julio de mil novecientos ochenta y uno (1981).

VISTOS:
el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Primero: Que, está abierto el Juicio de Sucesión Intestada de CHONG MAN FAN o FAU, desde el día 21 de noviembre de 1980, fecha en que ocurrió su defunción. Segundo: Que es su heredera sin perjuicios de terceros SOFIA VARGAS OSÉS DE CHONG, en su condición de esposa del causante y EIRA ARELIS CHONG VARGAS y ABDIEL CHONG VARGAS, en su condición de hijos del causante, y ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho dentro del Juicio todas las personas que tengan a derecho dentro del Juicio todas las personas que tengan algún interés en él dentro del término de DIEZ (10) días contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que habla el artículo 1801 del Código Judicial.

Expídase el edicto emplazatorio correspondiente. Cópiese y notifíquese, (fdo) El Juez, Licdo. Fermín O. Castañedas - (fdo) Licdo. Gladys de Grosso, Secretaria".

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible del Tribunal y copias de él se entregan al interesado para legal publicación. Panamá, 31 de julio de 1981.

El Juez,
Licdo. Fermín O. Castañedas

Licdo. Gladys de Grosso,
Secretaria

L-191420
(Única Publicación)